

ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Concordancias

Ley 600 de 2000; Art. [28](#)

Ley 906 de 2004; Art. [68](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 12 y 26A



ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2020, 'por medio del cual se modifica el artículo [34](#) de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la Pena de Prisión Perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable', publicado en el Diario Oficial No. 51.383 de 22 de julio de 2020. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-294-21, mediante Sentencia C-349-21 de 14 de octubre de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-294-21, mediante Sentencia C-347-21 de 14 de octubre de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-294-21, mediante Sentencia C-327-21 de 24 de septiembre de 2021, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

- Acto Legislativo 1 de 2020 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-294-21 de 2 de septiembre de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Concordancias

[Ley 333 de 1996](#)

Ley 365 de 1997; Art. [14](#)

[Decreto 1975 de 2002](#)

[Ley 793 de 2002](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [14](#); Art. [15](#)

[Ley 1330 de 2009](#)

Ley 1336 de 2009; Art. [9o](#).

Ley 1395 de 2010; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#)

Ley 1453 de 2011; Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#)

Ley [1708](#) de 2014

Ley [1849](#) de 2017

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-006-92; T-401-92; T-424-92; T-460-92; T-474-92; T-490-92; T-602-92; T-090-93; T-1232-2000; T-1635-2000; T-327-2001; T-718-2001; T-048-2002; [T-098-2002](#); T-112-2002

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 66

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2020 (INEXEQUIBLE):

ARTÍCULO 34. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se prohíben penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.

Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes; fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados.

Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.



ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. ~~La Ley reglamentará la materia.~~

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-543-98 del 1o. de octubre de 1998.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

Notas del Editor

- Adicional a lo dispuesto en este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo transitorio [19](#) -sobre la extradición- adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.195 del 17 de diciembre de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

- Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-543-98 del 1o. de octubre de 1998, únicamente por los cargos analizados en la sentencia

Concordancias

Ley 970 de 2005; Art. [44](#)

Ley 1453 de 2011; Art. [70](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 35. Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento.

No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 18, 21, 23, 58, 63, 74, 84 y 88



ARTICULO 36. Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 26A



ARTICULO 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Concordancias

Ley 1453 de 2011; Art. [26](#); Art. [44](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 12, 22 y 24



ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Concordancias

Codigo de Comercio; Art. [362](#); Art. [363](#); Art. [364](#); Art. [365](#)

Ley 80 de 1993; Art. [7](#)

[Ley 142 de 1994](#)

Ley 200 de 1995; Art. [38](#)

Ley 734 de 2002; Art. [23](#)

[Ley 743 de 2002](#)

Ley [996](#) de 2005

Ley 1098 de 2006; Art. [32](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-562-92; [C-606-92](#); C-010-2000; C-008-2001; C-054-2001; C-543-2001; C-580-2001; C-948-2001; C-1173-2001; C-031-03; C-229-03; C-424-05; C-1190-05; C-520-07; C-354-09; C-113-17;

Sentencias de Tutela:

T-009-92; T-015-92; T-402-92; [T-407-92](#); T-411-92; T-418-92; T-429-92; T-441-92; T-454-92; T-476-92; T-488-92; T-489-92; T-494-92; T-496-92; T-527-92; T-542-92; T-547-92; T-080-2002; T-106-2002; T-135-2002; T-054-06; T-632-07;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 10, 26A, 31, 34, 51, 82 y 85



ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

Concordancias

Constitución Política; Art. [55](#); Art. [93](#)

Ley 200 de 1995; Art. [38](#)

[Ley 411 de 1997](#)

Ley 734 de 2002; Art. [23](#)

Ley [996](#) de 2005

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-562-92; C-013-93; C-593-93; C-385-00; C-567-00; C-797-00; C-580-2001; C-757-2001; [C-201-2002](#); C-023-04; [C-038-04](#); C-349-04; [C-457-04](#); C-240-05; C-401-05; C-1119-05; C-1188-05; C-043-06; C-311-07; C-063-08; C-465-08; C-617-08; C-621-08; C-674-08; C-695-08; C-858-08; C-351-13; C-472-13; C-180-16; C-471-20; C-033-21;

Sentencias de Tutela:

[T-407-92](#); T-418-92; T-441-92; T-443-92; T-481-92; T-173-95; T-076-98; T-002-2002; T-030-2002; T-046-2002; T-047-2002; T-060-2002; T-069-2002; T-080-2002; T-105-2002; T-135-2002; T-137-2002; T-145-2002; T-171-2002; T-172-2002; T-187-2002; T-218-2002; T-242-2002; T-326-2002; T-348-2002; T-353-2002; T-077-03; T-670-03; T-701-03; T-656-04; T-072-05; T-329-05; T-809-05; T-988A-05; T-054-06; [T-616-12](#); T-148-13; T-028-13; T-063-14; T-014-18;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 6, 11, 22, 23, 26A, 29, 45, 72 y 99



ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-517-92; C-588-92; C-020-93; C-487-93; C-086-94; C-089-94; C-562-2000; C-1345-2000; C-047-2001; C-093-2001; C-169-2001; C-292-2001; C-362-2001; C-477-2001; C-507-2001; C-540-2001; C-581-2001; C-709-2001; C-775-2001; C-915-2001; C-952-2001; C-955-2001; C-1052-2001; C-1147-2001; C-1168-2001; C-1212-2001; C-1256-2001; C-1258-2001; C-329-03; C-077-04; C-127-04; C-348-04; C-352-04; C-514-04; C-834-07; C-794-14; [C-101-18](#); C-111-19; C-037-21; C-325-21;

1. Elegir y ser elegido.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-487-93; C-086-94; C-089-94; C-130-94; C-199-94; C-321-94; C-353-94; C-179-2002; [C-201-2002](#); C-318-2002; C-015-04; C-146-21;

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

Concordancias

Ley 1757 de 2015; Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#)

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

Concordancias

[Ley 1475 de 2011](#)

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [34](#); Art. [35](#)

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Concordancias

Ley 388 de 1997; Art. [40.](#); Art. [22](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [29](#); Art. [36](#); Art. [43](#); Art. [126](#); Art. [127](#)

Ley 80 de 1993; Art. [66](#)

[Ley 581 de 2000](#)

[Ley 731 de 2002](#)

Ley [996](#) de 2005

Ley 1618 de 2013; Art. [22](#)

[Ley 1622 de 2013](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 22, 23, 24, 27, 31, 33, 51, 63 y 70



ARTICULO 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [68](#)

Ley 115 de 1994; Art. [14](#)

Ley 1712 de 2014; Art. [31](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 21 y 52

CAPITULO 2.

DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES



ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Concordancias

Ley 82 de 1993; Art. [1o.](#)

Ley 333 de 1996; Art. [32](#)

Ley 599 de 2000; Art. [189](#); Art. [190](#)

Ley 982 de 2005; Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [27](#)

[Ley 1361 de 2009](#)

[Ley 1857 de 2017](#)

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Concordancias

[Ley 640 de 2001](#)

[Ley 599 de 2000](#)

[Ley 906 de 2004](#)

[Ley 1257 de 2008](#)

[Ley 2015 de 2021](#)

[Ley 2220 de 2022](#)

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Concordancias

Ley 962 de 2005; Art. [34](#)

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Concordancias

Ley 1151 de 2007; Art. [3o](#). Num. 3.2

[Ley 1232 de 2008](#)

[Ley 1257 de 2008](#)

Ley 1453 de 2011; Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#), Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#)

Ley [1532](#) de 2012

Ley [2115](#) de 2021

Ley [2242](#) de 2022

Doctrina Concordante

Concepto SENA 12700 de 2008

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-588-92; C-019-93; C-027-93; C-097-93; C-127-93; C-276-93; C-337-93; C-344-93; C-239-94; C-174-96; C-595-96; C-374-97; C-533-2000; C-007-2001; C-054-2001; C-093-2001; C-505-2001; C-617-2001; C-673-2001; C-814-2001; C-839-2001; C-919-2001; C-1064-2001; C-1247-2001; C-1287-2001; C-005-2002; C-011-2002; C-092-2002; C-129-2002; C-152-2002; C-154-2002; C-157-2002; C-184-2002; C-246-2002; C-315-2002; C-379-2002; C-1033-02; C-156-03; C-184-03; C-271-03; C-482-03; C-941-03; C-964-03; C-1039-03; C-1094-03; C-016-04; [C-038-04](#); C-044-04; C-074-04; C-102-04; C-227-04; C-301-04; C-355-04; C-464-04; C-204-05; C-821-05; C-355-06; C-831-06; C-775-06; C-1035-08; C-840-10; C-886-10; C-985-10; C-100-11; C-283-11; C-577-11; C-700-13; C-911-13; C-278-14; C-022-15; C-257-15; C-026-16; C-451-16; C-569-16; C-107-17; C-359-17; C-085-19; C-534-19; C-456-20; C-117-21; C-055-22; C-066-22;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-008-92; T-402-92; [T-407-92](#); T-421-92; T-424-92; T-426-92; T-439-92; T-450-92; T-502-92; T-523-92; T-527-92; T-529-92; T-531-92; T-533-92; T-584-92; T-593-92; T-611-92; T-048-2002; [T-098-2002](#); T-143-2002; T-167-2002; T-222-2002; T-231-2002; T-249-2002; T-269-2002; T-277-2002; T-366-2002; T-368-2002; T-163-2003; T-397-04; T-725-04; T-076-05; T-016-06; T-349-06; T-572-09; T-732-09; T-899-09; T-585-10; T-841-11; T-844-11; T-627-12;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 6, 10, 18, 21, 22, 24, 25, 27, 29, 34, 35, 37, 51, 52, 85, 100 y 107



ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Concordancias

[Ley 82 de 1993](#)

[Ley 581 de 2000](#)

Ley 731 de 2002; Art. [1o.](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [7o.](#) Num. 7.1

[Ley 1232 de 2008](#)

[Ley 1257 de 2008](#)

Ley 1429 de 2010; Art. [11](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [177](#); Art. [179](#)

[Ley 1496 de 2011](#)

Ley 1618 de 2013; Art. [25](#)

[Ley 2015 de 2021](#)

[Ley 2114 de 2021](#)

[Ley 2115 de 2021](#)

[Ley 2117 de 2021](#)

[Ley 2125 de 2021](#)

[Ley 2141 de 2021](#)

<Concordancias ANTIOQUIA>

Secretaría General:

2012:

Circular 0236 de 2012, celebración de convenios de apoyo de asociación y-o cooperación para la ejecución de planes y programas de desempeño

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-574-92; C-588-92; C-590-92; C-007-2001; C-247-2001; C-328-2001; C-410-2001; C-039-2002; C-130-2002; C-152-2002; C-157-2002; C-179-2002; C-246-2002; C-315-2002; C-316-2002; C-184-2003; C-271-03; C-964-03; C-1039-03; C-020-04; C-044-04; C-279-04; C-464-04; C-101-05; C-1299-05; C-1300-05; C-355-06; C-154-07; [C-005-17](#); C-117-18; C-139-18; C-519-19; C-038-21; C-055-22;

Sentencias de Tutela:

T-494-92; T-502-92; T-523-92; T-527-92; T-529-92; T-530-92; T-537-92; T-026-2002; T-060-2002; [T-098-2002](#); T-148-2002; T-160-2002; T-161-2002; T-167-2002; T-206-2002; T-207-2002; T-211-2002; T-219-2002; T-236-2002; T-241-2002; T-252-2002; T-269-2002; T-270-2002; T-274-2002; T-277-2002; T-306-2002; T-322-2002; T-367-2002; T-925-04; T-085-05; T-171-07; T-605-07; T-636-07; T-988-07; T-209-08; T-946-08; T-388-09; T-693-10; T-406-12; [T-316-13](#); T-796-13;

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. [47001](#) de 15 de abril de 2015, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [7434](#) de 2020

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 52, 72 y 85



ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Concordancias

Constitución Política; Art. [14](#); Art. [67](#)

Ley 65 de 1993; Art. [30](#)

Ley 300 de 1996; Art. [36](#)

Ley 812 de 2003; Art. [58](#)

Ley 982 de 2005; Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#)

Ley 1209 de 2008; Art. [11](#); Art. [14](#); Art. [15](#)

Ley [2109](#) de 2021

Ley [2120](#) de 2021

Ley [2174](#) de 2021

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Concordancias

Ley 982 de 2005; Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [27](#)

[Ley 1098 de 2006](#)

[Ley 1336 de 2009](#)

[Ley 1361 de 2009](#)

[Ley 1388 de 2010](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [3o](#). Par. 2o.

Ley 1450 de 2011; Art. [136](#)

Ley 1453 de 2011; Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#), Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#)

Ley 1480 de 2011; Art. [28](#)

Ley [1532](#) de 2012

Ley [1577](#) de 2012

Ley 1618 de 2013; Art. [7](#)

Ley [1857](#) de 2017

Ley [1990](#) de 2019

Ley [2026](#) de 2020

Ley [2097](#) de 2021

Ley [2242](#) de 2022

<Concordancias ANTIOQUIA>

Secretaría General:

2012:

Circular 0236 de 2012, celebración de convenios de apoyo de asociación y-o cooperación para la ejecución de planes y programas de desempeño

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-472-92; C-574-92; C-664-98; C-093-2001; C-144-2001; C-410-2001; C-617-2001; C-648-2001; C-673-2001; C-812-2001; C-814-2001; C-839-2001; C-1173-2001; C-1218-2001; C-1294-2001; C-092-2002; C-157-2002; C-184-03; C-273-03; C-400-03; C-449-03; C-967-03; C-964-03; C-1039-03; [C-038-04](#); C-044-04; C-170-04; C-172-04; C-247-04; C-507-04; C-203-05; C-534-05; C-154-07; C-061-08; C-463-08; C-740-08; C-174-09; C-240-09; C-468-09; C-804-09; C-853-09; C-876-11; C-383-12; C-131-14; C-313-14; C-848-14; C-022-15; C-683-15; C-741-15; C-569-16; C-113-17; C-250-19; C-289-19; C-066-22;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-008-92; T-224-92; T-402-92; T-409-92; T-411-92; T-421-92; T-427-92; T-439-92; T-440-92; T-450-92; T-466-92; T-471-92; T-502-92; T-509-92; T-519-92; T-523-92; T-527-92; T-531-92; T-533-92; T-539-92; T-571-92; T-593-92; T-609-92; T-191-95; T-801-98; T-1081-01; T-209-2002; T-215-2002; T-249-2002; T-356-2002; T-189-03; T-227-03; T-510-03; T-324-04; T-397-04; T-963-04; T-087-05; T-390-05; T-754-05; T-808-06; T-973-06; T-066-07; T-973-06; T-417-07; T-667-07; T-760-08; T-607-09; T-329-10; T-629-10; T-671-10; T-781-10; T-858-10; T-899-10; T-974-10; [T-061-11](#); T-843-11; T-844-11; T-283-12; T-905-12; T-111-13; T-956-13; T-021-14; T-214-14; T-273-14; T-008-16; T-306-16; T-302-17; T-359-18; T-415-18; T-216-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 10, 22, 24, 25, 26A, 34, 37, 51, 52, 85 y 107



ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Concordancias

Ley 119 de 1994; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [48](#)

Ley 300 de 1996; Art. [36](#)

[Ley 375 de 1997](#)

[Ley 535 de 1999](#)

[Ley 1098 de 2006](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [7](#)o. Num. 7.2

Ley 1453 de 2011; Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#), Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#)

[Ley 1577 de 2012](#)

Ley 1618 de 2013; Art. [7](#)

[Ley 1622 de 2013](#)

[Ley 2039 de 2020](#)

[Ley 2113 de 2021](#)

[Ley 2231 de 2022](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 52, 63 y 85



ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Concordancias

Ley 300 de 1996; Art. [35](#)

[Ley 700 de 2001](#)

[Ley 1251 de 2008](#)

[Ley 1850 de 2017](#)

<Concordancias ANTIOQUIA>

Secretaría General:

2012:

Circular 0236 de 2012, celebración de convenios de apoyo de asociación y-o cooperación para la ejecución de planes y programas de desempeño

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 6, 52 y 85



ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Concordancias

Ley 361 de 1997; Art.1; Art. [35](#)

[Ley 1306 de 2009](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [176](#)

Ley 1453 de 2011; Art. [103](#)

[Ley 1566 de 2012](#)

[Ley 1618 de 2013](#)

[Ley 2097 de 2021](#)

[Ley 2265 de 2022](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-401-92; T-427-92; T-164-93; T-620-99; T-920-00; T-018-2002; T-067-2002; T-075-2002; T-124-2002; T-125-2002; T-134-2002; T-149-2002; [T-150-2002](#); T-236A-2002; T-306-2002; T-321-2002; T-397-04; T-826-04; T-1208-04; T-061-06; T-157-06; [T-884-06](#); T-515-09; T-734-10; T-063-12; T-503-12; T-905-12; T-094-16;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 30, 55, 63 y 85



ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la

Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. [15](#) Num. 6o.

Ley 599 de 2000; Art. [247](#) Num. 6o.

Ley 100 de 1993; Art. [9o](#).

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación, Expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-16)SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, [...] tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo [48](#) constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

“(…)

“Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla, no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.

“En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.”.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Concordancias

Constitución Política; Art. [53](#)

Ley 1328 de 2009; Art. [57](#)

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación, Expediente No. 23001-23-33-000-2014-00444-01(1655-17)_SUJ-029-CE-S2-2022 de 11 de agosto de 2022, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la Unificación Jurisprudencial sentada por el Consejo de estado así:

"Se unifica la jurisprudencia sobre el requisito de convivencia para la sustitución de la pensión gracia. "Uno de los puntos que abordó el proyecto de Acto Legislativo 01 de 2005 fue la pensión de sobrevivientes [...]. [S]e prevé que las leyes del Sistema General de Seguridad Social en pensiones son las que contienen los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de sobrevivencia; precisión que debe entenderse también bajo la regla general según la cual la norma que gobierna la sustitución pensional es la vigente para la fecha de fallecimiento del causante. El acto legislativo en su redacción hace una distinción entre la pensión de vejez, para cual sí exige los tres requisitos, y la pensión de sobrevivencia que es remitida al Sistema General de Seguridad Social en pensiones. Nótese, entonces que los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes son los establecidos por el Sistema General de Pensiones, esto es, las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. [...] Surge de lo expuesto que los requisitos de los beneficiarios de la sustitución pensional, en cuanto a la convivencia, son los previstos en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, contenidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si son las normas vigentes para la

fecha del fallecimiento del causante. [...] En todo caso, la aplicación de la Ley 100 de 1993 en los eventos que sea la norma vigente para la sustitución de la pensión gracia, respecto a los requisitos que deben demostrar los beneficiarios, se aplica en tanto sea compatible con la citada prestación especial. Esto denota que no se habilita a reconocer la pensión de sobrevivientes con fundamento en el numeral 2 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 [...]. Este planteamiento se explica porque la pensión gracia es especial y gratuita [...]." Regla de unificación: "La norma aplicable sobre el requisito de convivencia para el cónyuge supérstite o el compañero permanente en materia de sustitución de pensión gracia es la vigente para la fecha del deceso del causante, en armonía con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, que remite a las leyes del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de los derechos adquiridos bajo normas anteriores. En el caso de estar vigente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se exige al cónyuge o al compañero acreditar no menos de 5 años de convivencia con el docente o el pensionado."

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-178-07, mediante Sentencia C-292-07 de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. 'que declaró exequible el inciso sexto del artículo 1° del Acto legislativo 01 de 2005, por le cargo de violación del principio de consecutividad'
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [79](#); Art. [97](#); Art. [212](#)

Ley 1687 de 2013; Art. [107](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [171](#)

Ley 1328 de 2009; Art. [87](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [142](#); Art. [155](#) Inc. 2o.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende

que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por haberse configurado el fenómeno de caducidad de la acción pública de inconstitucionalidad, mediante Sentencia C-530-13 de 14 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-277-07, mediante Sentencia C-317-07 de 3 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-277-07 de 18 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por el cargo de vulneración al principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-472-06 de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-472-06 de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud

de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo [81](#) de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo [81](#) de la Ley 812 de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-472-06 de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-472-06 de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo (inciso 1o.) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-472-06 de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Párrafo Transitorio 4o. declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337-06 de 3 de mayo de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. <Párrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo [140](#) de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo, por el cargo relativo a la violación del principio de consecutividad por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-292-07 de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. <Párrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-472-06 de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Notas de Vigencia

- Incisos y párrafos adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de los cargos relativos a la sustitución de la Constitución, de los cargos relativos a vicios de procedimiento por vulneración del principio de participación ciudadana, por desconocimiento de la transparencia y por el vicio de forma alegado como séptimo cargo, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-293-07 de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Estarse a lo resuelto en la C-178-07.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-180-07 de 14 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Acto Legislativo 1 de 2005 declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados atinentes a vicios de procedimiento en su formación, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178-07 de 14 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fallo inhibitorio respecto al cargo por por vicio de competencia del Congreso para expedir el Acto Legislativo 01 de 2005.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-740-06 de 30 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Constitución Política de 1991; Art. [48](#)

[Ley 100 de 1993](#)

[Ley 700 de 2001](#)

[Ley 789 de 2002](#)

[Ley 797 de 2003](#)

[Ley 828 de 2003](#)

Ley 962 de 2005: Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#)

Ley 982 de 2005; Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [3o.](#) Nums. 3.2 y 3.3; Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [36](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [155](#); Art. [156](#)

Ley 1233 de 2008; Art. [6o.](#)

[Ley 1328 de 2009](#)

[Ley 1388 de 2010](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [243](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [15](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#)

[Ley 1566 de 2012](#)

[Ley 1636 de 2013](#)

[Ley 1902 de 2018](#)

[Ley 2026 de 2020](#)

[Ley 2225 de 2022](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-479-92; C-517-92; C-546-92; C-559-92; C-562-92; C-564-92; C-575-92; C-045-2001; C-088-2001; C-262-2001; C-506-2001; C-580-2001; C-617-2001; C-674-2001; C-711-2001; C-742-2001; C-828-2001; C-867-2001; C-921-2001; C-922-2001; C-1247-2001; C-1250-2001; C-1252-2001; C-005-2002; C-006-2002; C-013-2002; C-045-2002; C-085-2002; C-086-2002; C-109-2002; C-130-2002; C-152-2002; C-176-2002; C-043-03; C-072-03; C-152-03; C-331-03; C-400-03; C-402-03; C-572-03; C-941-03; C-967-03; C-1040-03; C-020-04; [C-038-04](#); C-040-04; C-045-04; C-047-04; C-072-04; C-073-04; C-124-04; C-155-04; C-173-04; C-227-04; C-250-04; C-251-04; C-279-04; C-305-04; C-349-04; C-375-04; C-432-04; C-510-04; C-425-05; C-243-06; C-337-06; C-472-06; C-530-06; C-324-09; C-174-09; C-221-11; C-767-14; C-349-20; C-451-20;

Sentencias de Tutela:

T-402-92; [T-407-92](#); T-426-92; T-427-92; T-453-92; T-471-92; T-481-92; T-487-92; T-491-92; T-497-92; T-521-92; T-526-92; T-533-92; T-534-92; T-540-92; T-571-92; T-613-92; T-003-2002; T-004-2002; T-015-2002; T-017-2002; T-019-2002; T-027-2002; T-034-2002; T-046-2002; T-047-2002; T-049-2002; T-052-2002; T-053-2002; T-055-2002; T-056-2002; T-067-2002; T-068-2002; T-069-2002; T-070-2002; T-072-2002; T-081-2002; T-083-2002; T-094-2002; T-101-2002; T-102-2002; T-116-2002; T-122-2002; T-123-2002; T-124-2002; T-125-2002; T-126-2002; T-140-2002; T-143-2002; T-146-2002; T-147-2002; T-148-2002; T-149-2002; T-160-2002; T-161-2002; T-162-2002; T-170-2002; T-175-2002; T-186-2002; T-187-2002; T-188-2002; T-189-2002; T-194-2002; T-197-2002; T-203-2002; T-204-2002; T-218-2002; T-220-2002; T-231-2002; T-138-2003; T-232-05; T-349-06; T-466-07; T-932-10;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 10, 11, 21, 22, 25, 26A, 34, 37, 44, 46, 53, 60, 72, 78 y 101



ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será

gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.570 de 21 de diciembre de 2009. Se adicionan los dos últimos incisos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009 declarado EXEQUIBLE, únicamente frente al cargo examinado y de conformidad con las consideraciones expuestas en la providencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-882-11 de 23 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Destaca el editor:

'Razones por las cuales el Acto Legislativo 02 de 2009 no afecta a las comunidades indígenas y, en consecuencia, no debía someterse a consulta previa

Con fundamento en una interpretación histórica, teleológica y sistemática del Acto Legislativo 02 de 2009, la Corte concluye que no afecta directamente a las comunidades indígenas y, en consecuencia, no era necesario que les fuera consultado previamente. La conclusión de la Sala sobre la no afectación directa se basa en las siguientes razones:

En primer lugar, la Sala observa con fundamento en los antecedentes legislativos y en la ubicación de la reforma en el texto constitucional, que el Acto Legislativo 02 de 2009 prohíbe el porte y consumo de sustancias estupefacientes –incluida la hoja de coca- y sicoactivas **con el propósito exclusivo de atacar la drogadicción como un problema de salud pública**. Por tanto, esta prohibición, desde el punto de vista teleológico y sistemático, no es aplicable a las comunidades indígenas, pues el uso, consumo y cultivo de la hoja de coca en estas comunidades no está asociado a la drogadicción ni conlleva problemas de salud para sus miembros. Como se explicó en apartes previos, el uso, consumo y cultivo de la hoja de coca en las comunidades indígenas hace parte de sus costumbres ancestrales, es decir, es una práctica protegida por los derechos a la identidad cultural y a la autonomía de los pueblos indígenas y, por tanto, amparada por el principio de respeto y protección de la diversidad étnica y cultural. En consecuencia, **afirmar que los indígenas “son adictos o contribuyen**

al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes como causa de la drogadicción” sería desconocer el valor cultural de la práctica y constituiría un atentado directo contra sus derechos a la identidad étnica y cultural y a la autonomía. Por estas razones, debe concluirse que el Acto Legislativo no es aplicable a las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas ligadas a la hoja de coca.

En segundo lugar, desde el punto de vista sistemático, el acto legislativo censurado debe leerse en conjunto con los preceptos constitucionales que introducen y desarrollan el principio de respeto y protección de la diversidad étnica y cultural, así como los derechos de los pueblos indígenas a la integridad étnica y cultural y a la autonomía. Estas últimas disposiciones constitucionales, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, implican que las prácticas, costumbres y decisiones autonómicas de las comunidades indígenas solamente pueden ser limitadas por valores y principios constitucionales de mayor monta. En este caso, las preocupaciones de salud pública que inspiraron el acto legislativo para la Sala no son suficientes para limitar las prácticas culturales de nuestros pueblos indígenas, puesto que **(i)** como ya se explicó, el uso de la hoja de coca en las comunidades indígenas no constituye un problema de drogadicción y **(ii)** ni existe evidencia de que contribuya al tráfico ilícito de la planta como causa del mismo problema a nivel más general.

En este orden de ideas, en tanto la prohibición no es oponible a las comunidades indígenas ni es susceptible de limitar o restringir sus prácticas tradicionales ligadas a la hoja de coca, la Sala concluye que el Acto legislativo 02 de 2009 no debía serles consultado antes del trámite legislativo respectivo.'

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este artículo, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-574-11 de 22 de julio de 2011 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Concordancias

[Ley 99 de 1993](#)

[Ley 100 de 1993](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numeral 2.3

Ley 812 de 2003; Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [27](#); Art. [29](#)

[Ley 1388 de 2010](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#)

[Ley 1453 de 2011](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [15](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#)

[Ley 1566 de 2012](#)

[Ley 1658 de 2013](#)

[Ley 1902 de 2018](#)

[Ley 1972 de 2019](#)

[Ley 2026 de 2020](#)

[Ley 2120 de 2021](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-402-92; T-406-92; T-408-92; T-411-92; T-415-92; T-426-92; T-427-92; T-484-92; T-487-92; T-502-92; T-521-92; T-522-92; T-533-92; T-536-92; T-548-92; T-570-92; T-571-92; T-578-92; T-613-92; T-1036-00; T-003-2002; T-004-2002; T-015-2002; T-017-2002; T-027-2002; T-034-2002; T-046-2002; T-052-2002; T-053-2002; T-067-2002; T-068-2002; T-070-2002; T-072-2002; T-073-2002; T-075-2002; T-076-2002; T-081-2002; T-094-2002; [T-098-2002](#); T-099-2002; T-100-2002; T-101-2002; T-102-2002; T-122-2002; T-124-2002; T-125-2002; T-126-2002; T-134-2002; T-142-2002; T-145-2002; T-146-2002; T-147-2002; T-148-2002; T-149-2002; T-161-2002; T-165-2002; T-170-2002; T-175-2002; T-189-2002; T-194-2002; T-196-2002; T-197-2002; T-203-2002; T-204-2002; T-205-2002; T-220-2002; T-235-2002; T-256-2002; T-258-2002; T-259-2002; T-264-04; T-1181-04; T-013-06; T-064-06; T-434-06; T-171-07; T-988-07; T-209-08; T-760-08; T-946-08; T-388-09; T-578-13; T-101-14;

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 37 y 51



ARTICULO 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [27](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 10



ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Concordancias

[Ley 3 de 1991](#)

Ley 82 de 1993; Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#)

Ley 388 de 1997; Art. [30](#); Art. [58](#); Art. [85](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [119](#)

Ley 812 de 2003; Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#)

Ley 962 de 2005; Art. [69](#); Art. [71](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [30](#). Num. 3.5; Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#)

[Ley 1232 de 2008](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [123](#); Art. [128](#); Art. [129](#)

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [122](#); Art. [123](#)

Ley [2115](#) de 2021

<Concordancias ANTIOQUIA>

Secretaría General:

2012:

Circular 0236 de 2012, celebración de convenios de apoyo de asociación y-o cooperación para la ejecución de planes y programas de desempeño

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-423-92; T-427-92; T-189-93; T-308-93; T-366-93; T-382-93; T-392-93; T-203-99; T-958-01; [T-098-2002](#); T-104-2002; T-117-2002; T-149-2002; T-187-2002; T-213-2002; T-215-2002; T-216-2002; T-235-2002; T-248;-2002; T-268-2002; T-950-04; T-1318-05; T-1034-05; T-585-08; T-358-10; T-495-10; T-573-10; T-299-11; T-484-11; T-527-11; T-618-11; T-029-12; T-454-12; T-596-12; T-264-12; T-191-13; T-239-13; T-907-13; T-046-15; T-608-15; T-732-16; T-420-18;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 22, 25, 27, 29, 30, 37, 46, 62, 101 y 107



ARTICULO 52. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.

Concordancias

Ley 300 de 1996; Art. [1](#), numeral 6; Art. [33](#)

Ley 361 de 1997; Art. [39](#); Art. [40](#)

Ley 812 de 2003; Art. [83](#)

Ley 962 de 2005; Art. [72](#); Art. [73](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [30](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [14](#); Art. [174](#)

Ley 1453 de 2011; Art. [97](#); Art. [98](#)

[Ley 1558 de 2012](#)

Ley 1618 de 2013; Art. [18](#)

Ley 2068 de 2020; Art. [2](#) Num. 8

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-005-93; C-089-94; C-180-94; C-336-94; C-408-94; C-087-2000; C-325-2000; C-659-2000; C-802-2000; C-924-2000; C-1043-2000; C-1064-2000; C-1110-2000; C-1137-2000; C-1158-2000; C-1165-2000; C-1187-2000; C-1405-2000; C-005-2001; C-540-2001; C-559-2001; C585-2001; C-778-2001; C-809-2001; C-814-2001; C-837-2001; C-1174-2001; C-1258-2001; C-006-2002; C-092-2002; C-157-2002; C-176-2002; [C-201-2002](#); C-046-04; C-1183-08;

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 52. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 6, 21 y 88



ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la

aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Concordancias

[Ley 82 de 1993](#)

Ley 731 de 2002; Art. [29](#)

[Ley 1496 de 2011](#)

Ley 2040 de 2020; Art. [8](#)

[Ley 2101 de 2021](#)

[Ley 2114 de 2021](#)

[Ley 2117 de 2021](#)

[Ley 2121 de 2021](#)

[Ley 2141 de 2021](#)

[Ley 2191 de 2022](#)

<Concordancias ANTIOQUIA>

Secretaría General:

2021:

Circular 0309 de 2021, directrices con el fin de garantizar conocimiento y aplicación - Contratos de prestación de servicios - sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 - Principio de planeación, afiliación al sistema de la Seguridad Social

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-408-21](#);

Sentencias de Tutela

T-031-21; [T-104-17](#); [T-284-19](#);

Consejo de Estado:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 20001-23-33-000-2014-00057-01([4318-16](#)) de 28 de junio de 2018, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 76001-23-33-000-2014-00260-01([1032-16](#)) de 10 de mayo de 2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 66001-23-33-000-2013-00144-01([0489-14](#)) de 22 de febrero de 2018, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [7434](#) de 2020

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Jurisprudencia Concordante

T-098-05; T-425-07; T-1052-08; T-483-10; T-020-11; T-183-12; T-077-14; [T-253-15](#);

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [1829-16](#) de 22 de mayo de 2017, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

Concordancias

[Ley 411 de 1997](#)

[Ley 524 de 1999](#)

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [11](#); Art. [272](#)

Ley 115 de 1994; Art. [115](#)

[Ley 361 de 1997](#); Capítulo IV

[Ley 411 de 1997](#)

[Ley 524 de 1999](#)

[Ley 731 de 2002](#)

[Ley 789 de 2002](#)

[Ley 790 de 2002](#)

[Ley 797 de 2003](#)

Ley 982 de 2005; Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [40](#); Art. [41](#)

Ley [1010](#) de 2006

Ley 1151 de 2007; Art. [3o.](#)

[Ley 1221 de 2008](#)

[Ley 1233 de 2008](#)

[Ley 1429 de 2010](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#)

[Ley 1610 de 2013](#)

[Ley 1636 de 2013](#)

[Ley 1902 de 2018](#)

[Ley 2114 de 2021](#)

[Ley 2121 de 2021](#)

[Ley 2141 de 2021](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-221-92](#); C-434-92; C-477-92; C-479-92; C-546-92; C-555-94; C-168-95; C-251-97; [C-665-98](#); C-953-2000; C-093-2001; C-146-2001; C-246-2001; C-262-2001; C-292-2001; C-429-2001; C-506-2001; C-540-2001; C-617-2001; C-811-2001; C-830-2001; C-839-2001; C-893-2001; C-894-2001; C-954-2001; C-994-2001; C-997-2001; C-1064-2001; C-1098-

2001; C-1110-2001; C-1143-2001; C-1173-2001; C-1178-2001; C-1255-2001; C-006-2002; C-008-2002; C-010-2002; C-013-2002; C-039-2002; C-045-2002; C-085-2002; C-086-2002; C-090-2002; C-091-2002; C-092-2002; C-107-2002; C-109-2002; C-130-2002; C-153-2002; C-154-2002; C-184-2002; [C-201-2002](#); C-266-2002; C-283-2002; C-291-2002; C-300-2002; C-315-2002; C-338-2002; C-789-02; C-034-03; C-042-03; C-043-03; C-073-03; C-102-03; C-181-03; C-204-03; C-355-03; C-402-03; C-434-03; C-450-03; C-531-03; C-941-03; C-968-03; C-967-03; C-1003-03; C-1017-03; C-1037-03; C-019-04; C-020-04; [C-038-04](#); C-047-04; C-073-04; C-076-04; C-100-04; C-103-04; C-173-04; [C-175-04](#); C-251-04; C-252-04; C-305-04; C-314-04; C-349-04; C-379-04; C-432-04; [C-457-04](#); C-458-04; C-474-04; C-508-04; C-513-04; C-754-04; C-865-04 [C-035-05](#); C-177-05; C-381-05; C-401-05; C-862-06; C-397-06; C-473-06; C-530-06; C-932-06; C-810-07; C-384-08; C-507-08; C-1141-08; C-428-09; C-071-10; C-885-10; C-171-12; C-911-12; C-098-13; C-090-14; C-185-19; C-171-20; C-271-21;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-007-92; T-014-92; T-225-92; [T-407-92](#); T-410-92; T-418-92; T-420-92; T-426-92; T-427-92; T-441-92; T-443-92; T-446-92; T-451-92; T-453-92; T-457-92; T-471-92; T-481-92; T-491-92; T-497-92; T-527-92; T-568-92; T-610-92; T-615-92; T-047-95; T-800-98; T-1489-00; T-002-2002; T-003-2002; T-015-2002; T-017-2002; T-020-2002; T-027-2002; T-030-2002; T-034-2002; T-046-2002; T-047-2002; T-052-2002; T-062-2002; T-068-2002; T-069-2002; T-070-2002; T-071-2002; T-075-2002; T-076-2002; T-080-2002; T-081-2002; [T-098-2002](#); T-099-2002; T-094-2002; T-101-2002; T-102-2002; T-103-2002; T-105-2002; T-115-2002; T-116-2002; T-117-2002; T-122-2002; T-135-2002; T-140-2002; T-141-2002; T-143-2002; T-147-2002; T-149-2002; T-160-2002; T-161-2002; T-163-2002; T-171-2002; T-172-2002; T-187-2002; T-188-2002; T-189-2002; T-190-2002; T-197-2002; T-205-2002; T-211-2002; T-216-2002; T-218-2002; T-220-2002; T-221-2002; T-230-2002; T-235-2002; T-236-2002; T-241-2002; T-242-2002; T-244-2002; T-248-2002; T-267-2002; T-270-2002; T-272-2002; T-274-2002; T-279-2002; T-306-2002; T-321-2002; T-327-2002; T-347-2002; T-348-2002; T-353-2002; T-383-2002; T-305-2002; T-322-2002; T-356-2002; T-631-2002; T-671-02; T-884-2002; T-038-04; [T-426-04](#); T-792-04; T-876-04; T-345-05; T-1109-05; T-1318-05; [T-063-06](#); T-445-06; T-012-07; T-062-07; T-345-07; T-444-09; T-088-10; T-509-10; T-586A-11; T-594-11; T-072-12; T-353-12; T-008-13; T-080-13; T-803-13; T-320-16;

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 05001-23-31-000-2004-06114-01([2656-13](#)) de 5 de julio de 2018, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [2027-12](#) de 2 de mayo de 2013, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección 'B', Expediente No. [3648](#) de 23 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 5, 5, 45 y 51



ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Concordancias

[Ley 119 de 1994](#)

Ley 361 de 1997; Art. [1](#); Art [35](#)

[Ley 789 de 2002](#)

[Ley 1221 de 2008](#)

[Ley 1429 de 2010](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [176](#)

[Ley 2117 de 2021](#)

[Ley 2121 de 2021](#)

[Ley 2125 de 2021](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-562-92; [C-606-92](#); C-303-2001; C-410-2001; C-862-2001; C-085-2002; C-263-2002; C-065-03; C-402-03; C-478-03; [C-038-04](#); [C-457-04](#); C-381-05; C-765-12; C-211-17;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-014-92; T-225-92; [T-407-92](#); T-418-92; T-451-92; T-568-92; T-610-92; T-002-2002; [T-098-2002](#); T-347-2002; T-1208-04; T-232-05; [T-884-06](#); T-412-10;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85 y 99



ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [39](#); Art. [93](#)

Ley 524 de 1999; Art. [5](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-562-92; [C-606-92](#); C-580-2001; C-757-2001; C-893-2001; C-058-2002; C-065-2002; [C-201-2002](#); C-262-2002; C-264-2002; C-283-2002; C-287-2002; C-288-2002; C-334-2002; C-902-03; C-023-04; [C-038-04](#); C-305-04; C-314-04; C-349-04; [C-457-04](#); [C-1234-05](#); C-063-08;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-014-92; T-225-92; [T-407-92](#); T-410-92; T-418-92; T-446-92; T-451-92; T-451-92; T-568-92; T-610-92; T-021-2002; T-046-2002; T-104-2002; T-135-2002; T-146-2002; T-171-2002; T-236-2002; T-255-2002; T-326-2002; T-348-2002; T-1166-04; T-559-06

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 76001-23-31-000-2010-00984-02([0494-18](#)) de 24 de octubre de 2019, C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 45, 51, 85 y 99



ARTICULO 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [2o.](#), numeral 2.4; Art. [4o.](#); Art. [29](#)

Ley 336 de 1996; Art. [5](#); Art. [56](#); Art. [68](#); Art. [74](#); Art. [80](#)

[Ley 411 de 1997](#)

Ley [524](#) de 1999

Ley 1453 de 2011; Art. [26](#); Art. [44](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-562-92; C-056-93; C-074-93; C-112-93; C-473-94; C-450-95; C-432-96; C-633-00; C-177-2001; C-648-2001; C-670-2001; C-1050-2001; C-008-2002; [C-201-2002](#); C-263-2002; C-034-03; C-305-04; C-531-05; C-466-08; C-691-08; C-349-09; C-122-12; C-796-14;

Sentencias de Tutela:

T-014-92; [T-407-92](#); T-443-92; T-446-92; T-451-92; T-481-92; T-540-92; T-568-92; T-610-92; T-446-2001; T-455-2001; T-471-2001; T-601-2001; T-790-2001; T-842-2001; T-882-2001; T-911-2001; T-979-2001; T-1059-2001; T-1101-2001; T-1117-2001; T-1200-2001; T-1303-2001; T-1308-2001; T-1328-2001; T-046-2002; T-068-2002; T-219-2002; T-348-2002; T-509-05;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 6, 10, 12, 25, 33, 45, 51, 72, 85 y 99



ARTICULO 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

Concordancias

Ley [1014](#) de 2006

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 99



ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Concordancias

[Ley 1306 de 2009](#)

Ley 1776 de 2016; Art. [1](#) Par. 2o.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber

expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 01 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.662 del 10 de agosto de 1999.

Concordancias

Código Civil; Art. [669](#)

Ley 80 de 1993; Art. [27](#); Art. [78](#)

Ley 388 de 1997; Art. [1o.](#); Art. [2o.](#); Art. [3o.](#); Art. [46](#); Art. [52](#); Art. [55](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [98](#)

Ley 594 de 2000; Art [45](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [83](#); Art. [245](#)

Ley 1523 de 2012, Art. [69](#), Art. [70](#); Art. [71](#), Art. [72](#), Art. [73](#); Art. [74](#), Art. [75](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [49](#) Inc. 3o.; Art. [156](#)

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-24-000-2006-01002-01 de 11 de diciembre de 2015, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

"La Sala adopta los siguientes criterios en aras de unificar la jurisprudencia:

- Todo procedimiento expropiatorio debe respetar el principio de legalidad como expresión democrática del Estado Social de Derecho.

- No puede haber actos exentos de control judicial; se proscriben la inexistencia de controles judiciales respecto de las actuaciones resultantes del ejercicio del poder público en materia expropiatoria.

- Los actos que declaran los motivos de utilidad pública o de interés social crean una situación jurídica particular y concreta; producen efectos jurídicos inmediatos y directos respecto del administrado.

- La revisión judicial de los motivos de utilidad pública o de interés social se puede hacer vía judicial a través del ejercicio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

- La acción especial contencioso – administrativa también procede contra el acto administrativo que decide la expropiación con el fin de “obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho

lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Se hace énfasis que la decisión guarda relación con la expropiación administrativa figura diferente a la expropiación judicial.”.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-479-92; C-546-92; C-575-92; C-370-94; [C-606-92](#); C-649-97; C-478-98; C-595-99; C-053-2001; C-058-2001; C-059-2001; C-174-2001; C-262-2001; C-410-2001; C-579-2001; C-586-2001; C-617-2001; C-619-2001; C-672-2001; C-739-2001; C-779-2001; C-832-2001; C-837-2001; C-892-2001; C-948-2001; C-949-2001; C-954-2001; C-1053-2001; C-1064-2001; C-006-2002; C-009-2002; C-045-2002; C-058-2002; C-063-2002; C-086-2002; C-091-2002; C-093-2002; C-127-2002; C-130-2002; C-153-2002; C-154-2002; C-158-2002; C-202-2002; C-251-2002; C-261-2002; C-262-2002; C-264-2002; C-266-2002; C-286-2002; C-287-2002; C-288-2002; C-293-2002; C-294-2002; C-295-2002; C-300-2002; C-318-2002; C-338-2002; C-339-2002; C-007-03; C-034-03; C-038-03; C-103-03; C-229-03; C-355-03; C-430-03; C-485-03; C-531-03; C-1006-03; C-017-04; C-018-04; C-020-04; C-023-04; C-045-04; C-047-04; C-076-04; C-108-04; C-157-04; C-237-04; C-237A-04; C-347-04; C-376-04; C-474-04; C-508-04; C-578-04; C-864-04; C-1169-04; C-177-05; C-474-05; C-031-06; C-078-06; C-119-06; C-189-06; C-473-06; C-396-06; C-425-06; C-475-06; C-476-07; C-952-07; C-597-10; C-227-11; C-459-11; C-287-12; C-364-12; C-258-13; C-306-13; C-555-13; C-764-13; C-278-14; C-410-15; C-619-15; C-669-15; C-035-16; C-192-16; C-619-16; C-119-18; C-045-19; C-406-21; C-374-22; C-020-23;

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los

miembros de una y otra cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 9, 10, 23, 25, 26A, 27, 29, 30, 37, 46, 51, 58, 60, 67, 81, 98, 107 y 112



ARTICULO 59. En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [31](#), numeral 27

Ley 142 de 1994; Art. [56](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 12 y 81



ARTICULO 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [10](#)

Ley 142 de 1994; Art. [27](#) numeral 27.7

[Ley 1900 de 2018](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4



ARTICULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Concordancias

Ley 397 de 1997; Art. [33](#)

Ley 599 de 2000; Art. [270](#); Art. [271](#); Art. [272](#); Art. [306](#)

Ley 962 de 2005; Art. [84](#)

[Ley 1185 de 2008](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#)

[Ley 1915 de 2018](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 22 y 51



ARTICULO 62. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El Gobierno fiscalizará el manejo y la inversión de tales donaciones.

Concordancias

Ley 594 de 2000; Art. [44](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 12, 51 y 82



ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Concordancias

Constitución Política; Art. [79](#); Art. [80](#)

Ley 715 de 2001; Art. [18](#); Art. [91](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [83](#) Num. 10

Ley 1474 de 2011; Art. [87](#) Par. 1o. Nums. 8o. y 10

Ley 1815 de 2016; Art. [40](#) Par.

Ley 1940 de 2018; art. [37](#) Par.

Ley 1873 de 2017; Art. [37](#) Par.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 05001-33-31-003-2009-00157-01(AP)SU de 14 de agosto de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 82



ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educacion <sic>, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Concordancias

[Ley 100 de 1993](#)

[Ley 101 de 1993](#)

Ley 115 de 1994; Art. [64](#)

[Ley 797 de 2003](#)

Ley 812 de 2003; Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [135](#)

Ley 1066 de 2006; Art. [15](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [3o.](#) Num. 3.7; Art. [26](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#)

[Ley 1776 de 2016](#)

[Ley 1990 de 2019](#)

[Ley 1900 de 2018](#)

Ley 2039 de 2020; Art. [3](#)

[Ley 2239 de 2022](#)

[Ley 2268 de 2022](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-014-92; T-406-92; T-423-92; T-446-92; T-451-92; T-466-92; T-540-92; T-571-92; T-610-92; T-637-2001; T-637-2001; T-1346-2001; T-048-2002; [T-098-2002](#); T-760-08; T-407-17;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 107



ARTICULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Concordancias

Ley 101 de 1993; Art. [1](#); Art. [5](#)

Ley 115 de 1994; Art. [64](#)

Ley 142 de 1994; Art. [89](#) Num. 3o.

[Ley 301 de 1996](#)

[Ley 607 de 2000](#)

Ley 812 de 2003; Art. [135](#)

Ley 1066 de 2006; Art. [15](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#)

[Ley 1776 de 2016](#)

[Ley 1876 de 2017](#)

[Ley 1990 de 2019](#)

[Ley 2005 de 2019](#)

[Ley 2249 de 2022](#)

[Ley 2268 de 2022](#)



ARTICULO 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las

condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

Concordancias

Ley 101 de 1993; Art. [1](#); Art. [12](#)

Ley 607 de 2000; Art. [12](#)

Ley 812 de 2003; Art. [135](#)

Ley 1066 de 2006; Art. [15](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [22](#); Art. [24](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [72](#); Art. [73](#)

[Ley 1776 de 2016](#)

[Ley 1876 de 2017](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de mayo de 2023 - (Diario Oficial No. 52.379 - 28 de abril de 2023)

